

San Carlos de Bariloche, 14 de mayo de 2026.-

**VISTOS:** Los autos **DEGL´ INNOCENTI, MAURO C/ AREVALO, HECTOR ALEJANDRO Y OTROS S/ NULIDAD (ORDINARIO)BA-02469-C-2024**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que la parte actora con fecha 14/04/2026 se opone a la prueba confesional ofrecida por la parte demandada aduciendo en lo medular que el nuevo código de procedimiento (Ley 5777) actualmente vigente no prevé dicho medio de prueba.

Cita las disposiciones del art. 2 del referido cuerpo legal.

2º) Corrido el pertinente traslado, con fecha 22/04/2026 contestó en legal tiempo y forma el demandado Héctor Alejandro Arévalo solicitando el rechazo de la oposición formulada por la parte actora.

Así, expresó que su parte contestó demanda y ofreció prueba confesional que hacía a su derecho de defensa, de manera oportuna y en el marco de la vigencia del código procesal anterior (Ley N° 4142), que expresamente contemplaba aquel medio probatorio (art. 404 y cctes.).

Cita las disposiciones del art. 2 de la Ley 5777, haciendo hincapié que resulta aplicable, “...siempre que su aplicación resulte compatible con los

actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes...”.

Por último, menciona que la oposición pretendida por la actora, vulnera el principio de amplitud probatoria, afecta el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de esta parte.

3°) Que con fecha 22/04/2026 contestó el traslado el demandado Ernesto Repetur, solicitando el rechazo de la oposición, con costas.

Expuso que el razonamiento de la parte actora no resulta atendible, por cuanto el hecho de que la Ley 5777 no reproduzca la regulación específica que contemplaba el régimen anterior para la absolución de posiciones, no importa la prohibición de la comparecencia personal de las partes ni la imposibilidad de requerirles explicaciones sobre hechos conducentes al litigio.

Sostiene que el artículo 34 autoriza al tribunal a ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar dilaciones injustificadas y procurar la adecuada solución de la controversia, siempre con respeto del derecho de defensa.

Alude que la oposición de la actora no puede fundarse válidamente en una mera ausencia de nominación expresa del medio.

Subsidiariamente, solicita la reconducción de dicho medio probatorio.

Concluye diciendo que la oposición formulada carece de base normativa concreta y no puede prosperar en desmedro del derecho de defensa de su parte.

4°) Que, ingresando a resolver la cuestión introducida, cabe destacar, en primer término, que el nuevo Código Procesal, según ley 5777 entró en vigencia el 17-01-2025.

Dicho cuerpo normativo en su artículo 2° establece: "...La presente se aplica a los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y también para los que a esa fecha se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y, no afecte el derecho de defensa de las partes...".

Es decir que resulta aplicable a este caso, siempre que su aplicación sea compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

En este sentido, se ha dicho que: "Que en lo que refiere a la inmediata aplicación a este proceso de dicho marco legal, el mismo encuentra basamento en el principio de aplicación inmediata de la ley procesal "tempus regit actum", por el cual se establece que las normas procesales se aplican a los juicios ya iniciados o pendientes. Esto se hace sin invalidar las actuaciones que se hayan realizado con anterioridad, de acuerdo a las leyes previas." VI-00213-JP-2024 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ FERRIMAC

S.A. S/ EJECUTIVO. Se 4 - 18/02/2025 - JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. VIEDMA.

Sentado ello, cabe señalar que la oposición formulada por la parte actora, a la prueba confesional oportunamente ofrecida por la parte demandada deberá ser rechazada, toda vez que el presente proceso se sustancio bajo la vigencia del anterior código procesal civil y comercial (Ley N°4142). Es decir que se trata de un proceso anterior a la vigencia del nuevo código procesal civil y comercial (Ley N°5777).

En consecuencia, dicho medio probatorio se encontraba expresamente contemplado y admitido en el ordenamiento procesal vigente en aquel entonces (Ley N° 4142), habiendo la parte ejercido válidamente una facultad probatoria reconocida por ley.

Es que si bien las normas procesales previstas por la Ley N°5777 son de aplicación inmediata a los procesos en trámite, ello no autoriza a descalificar actos procesales regularmente cumplidos bajo la vigencia del régimen anterior, en tanto ello resultaría incompatible con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 5777 e implicaría afectar la eficacia de las actuaciones válidamente realizadas dentro del proceso, las garantías de defensa en juicio y las del debido proceso.

A lo expuesto, cabe agregar, que mediante la providencia de fecha 28 de julio de 2025, se dejó plasmado que las presentes actuaciones se tratan de un proceso anterior a la vigencia del nuevo código procesal civil y comercial, en efecto el ofrecimiento y las ratificaciones de los distintos

medios probatorios se efectuaron conforme las formas previstas por la Ley anterior (4142), sin que tal decisión hubiera merecido objeción alguna por las partes, encontrándose por ende firme y consentido.

Atento ello, corresponde rechazar la oposición formulada por la parte actora, respecto de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada.

5°) Sin perjuicio de ello, corresponderá tener presente el ofrecimiento de la prueba confesional para ser analizada una vez producida la restante prueba y para el caso de que resulte estrictamente necesaria.

6°) Que las costas se impondrán en el orden causado, toda vez que la parte actora pudo considerarse con derecho a plantear la oposición, en virtud de la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal y de las disposiciones allí contenidas que suprimen el medio probatorio en cuestión, sin perjuicio de lo aquí resuelto respecto de la aplicación temporal del régimen anterior al presente caso. (art. 62 del C.P.C.C)

En consecuencia, **RESUELVO**: **I)** Rechazar la oposición formulada por la parte actora, respecto de la prueba confesional oportunamente ofrecida por la demandada. **II)** Tener presente la prueba confesional, para ser considerada una vez producida la restante prueba y para el caso de que resulte estrictamente necesaria. **III)** Imponer las costas en el orden causado. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Ivan Sosa Lukman**

**Juez Subrogante**

